

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00090 00.**

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ contra MINISTERIO DE TRANSPORTE

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó se ordene al ente accionado resolver la petición el 18 de octubre de 2022.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 18 de octubre de 2022 presentó “derecho de petición” ante la convocada, solicitando la revocatoria directa parcial de los artículos primero y tercero de la Resolución No. 5443 de 2009, los cuales considera contrarios a la constitución y la ley. Sin embargo, a la fecha de la interposición de la tutela, no ha obtenido respuesta a su requerimiento, pese a transcurrir los términos legales.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; no obstante, el lapso otorgado venció en silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un*

*título del Códigode Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tienetoda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista unpronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparó debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En el caso de estudio se encuentra acreditado, con las pruebas allegadas al plenario, que el pasado 18 de octubre de 2022 el accionante presentó un “derecho de petición”, de manera virtual, ante el Ministerio accionado, remitido a la dirección electrónica [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co), mediante el cual solicitó la revocatoria directa parcial de los artículos primero y tercero de la Resolución No. 5443 de 2009 proferida por esa entidad.

**2.4.** En punto al contenido de la solicitud, debe decirse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud”*; y frente a esas peticiones la jurisprudencia constitucional ha considerado *“que los administrados al acudir a la revocatoria directa, no solo buscan controvertir un determinado acto, sino que hacen uso del derecho fundamental de petición y de acuerdo a lo reseñado, la administración está en la obligación de resolver la solicitud”*, por lo que ha considerado como una violación del derecho de petición, el hecho de que se presenten recursos en la vía gubernativa que no se resuelvan en forma oportuna.<sup>1</sup>

Asimismo, ha sostenido la Alta Corporación que *“...Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición”*<sup>2</sup>

También ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, se ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*<sup>3</sup>

**2.5.** En ese orden, se tiene que la petición fue presentada el 18 de octubre de 2022, por lo que a la fecha de presentación de la tutela (21 de febrero de 2023), han pasado más de cuatro (4) meses, sin que se acredite su resolución, teniendo por superados los términos legales para ello, pues aunque el MINISTERIO DE TRANSPORTE fue notificado de la presente acción de tutela, no allegó contestación ni rindió el informe solicitado; tampoco se observa que haya atendido la solicitud del actor, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1191, teniendo como ciertos los hechos que dieron

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135/05

<sup>2</sup> Sentencia T-682/17

<sup>3</sup> Sentencia T-304 de 1994

origen a la presente queja constitucional.

Así las cosas, se tiene que esa entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues no se demostró que hubieran dado respuesta y resolución a la petición que presentó, y que esta haya sido notificada debidamente al peticionario.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En las condiciones anotadas, la protección constitucional suplicada deberá prosperar, para lo cual se ordenará al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que por intermedio de su área encargada, proceda a contestar el derecho de petición radicado por el actor el pasado 18 de octubre de 2022 y ponga en conocimiento del peticionario la respuesta dada a dicha solicitud, en la dirección física o electrónica indicadas por él para ese efecto.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Conceder el amparo deprecado por CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que, por intermedio de su área encargada, sección o quien haga sus veces, en el término de cinco días (5) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por el accionante el 18 de octubre de 2022 y ponga en conocimiento del peticionario la respuesta dada a dicha solicitud, en la dirección física o electrónica indicadas por él para ese efecto.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual

revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*DLR*

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477a5ff79c4bc6903e927f60094ffe133db78a0b7d4453a3a5fe611d5037cbb**

Documento generado en 03/03/2023 08:21:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**